



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230060100
DEMANDANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN
DEMANDADO: GUSTAVO SINNING SERRANO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva, promovida por **CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN** contra **GUSTAVO SINNING SERRANO**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL GREEN S.A.S.**, Data del día 18 de enero de 2023 y al momento del reparto el 13 de diciembre de 2023, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

2. Por otra parte, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co. Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se



allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

3. Se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes"

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por **CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN**, contra **GUSTAVO SINNING SERRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 039**
Hoy 8 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc89514d78424777d3490316683c1f2f9bb79b9663623ceac39fb7a5daea5ef9**

Documento generado en 07/03/2024 12:09:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 08573408900220230060200
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADO: DUPERLIS SALCEDO LEMUS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda de restitución de inmueble, promovida por **CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DEL CARIBE S.A.S** a través de apoderado judicial, Doctor OSTERMAN SANTIAGO MAURY, contra **DUPERLIS SALCEDO LEMUS**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** en la referencia, luego de su estudio se concluye que la misma reúne las exigencias formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del Numeral 1° del Inciso Primero del artículo 384 de la misma obra,

Ahora bien, con relación a la solicitud de medidas cautelares, y en concordancia con el inciso primero y segundo del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P, que previo a realizar el decreto de la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución del 20%

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR, la demanda de Restitución de Inmueble de la referencia, promovida por la sociedad **CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DEL CARIBE S.A.S Nit. 900.773.393-0** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DUPERLIS SALCEDO LEMUS C.C. 22581089**, para que previos los trámites del proceso declarativo, se proceda a restituir el inmueble ubicado Puerto Colombia 3B No. 17-18 Casa 9 de la Manzana J, Urbanización Altos del Girasol

SEGUNDO: DESELE, el trámite previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, esto es el trámite de **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, a quien se le otorga un término de traslado de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto (Art. 391 CGP). Se le advierte al demandado que, para ser escuchado en este proceso, por haberse invocado la mora como fundamento de la demanda, deberá procederse en la forma dispuesta en el artículo 384 del mismo compendio procesal civil.

CUARTO: ORDENAR, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, (art 590 CGP) para responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.



QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **OSTERMAN SANTIAGO MAURY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72309720 y T.P. No. 258114 como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 039**
Hoy 8 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc31187a948949a49f8e7928343d23fcb9e1aa8ceb8af5c51f00147d936f8433**

Documento generado en 07/03/2024 11:57:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230038400
DEMANDANTE: BANCO UNION S.A. NIT. 860006797-9
DEMANDADO: LEADY NATALYE VELEZ MATA C.C. 22.586.731

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez: Paso a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **BANCO UNION S.A Nit. 860006797-9**, mediante apoderado judicial, contra **LEADY NATALYE VELEZ MATA, C.C. No. 22.586.731**, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De entrada, la parte demandante **BANCO UNION S.A Nit. 860006797-9**, mediante apoderado judicial DR. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, presentó demanda Ejecutiva Singular contra **LEADY NATALYE VELEZ MATA, C.C. No. 22.586.731**, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago de los títulos ejecutivos traídos a colación.

Ahora bien, la notificación de la demandada se tiene que, conforme la constancia allegada al expediente se surtió al correo electrónico leidyvelez0822@hotmail.com, lo cual se encuentra consignado en las constancias allegadas al expediente, emanadas de la empresa de correo certificado sistema inteligente de DOMINA ENTREGA TOTAL SAS.

De dicha certificación se observa que, el demandado leyó el mensaje en data 25 de noviembre de 2023 y, luego de transcurrido el término de traslado, se venció sin que presentara recurso alguno o excepción de mérito, esto es, guardó silencio.



Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/12/11 17:11
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de LITIGAMOS ABOGADOS identificado(a) con N.I.T. 800228085-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	11677979
Emisor:	notificaciones@litigamos.com
Destinatario:	LEIDYVELEZ0822@GMAIL.COM - LEADY NATALYE VELEZ MATA
Asunto:	Notificacion Personal
Fecha envio:	2023-11-25 12:02
Estado actual:	Lectura del mensaje

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por **BANCO UNION S.A Nit. 860006797-9**, mediante apoderado judicial, contra **LEADY NATALYE VELEZ MATA, C.C. No. 22.586.731**, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.



QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 039**
Hoy 8 de marzo de 2024

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1c49df83e47e098a19c3c960b8d0069f36cd5332c464450b5086d2d2bb9566**

Documento generado en 07/03/2024 11:37:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230059700
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. No. 890.300.279-4,
DEMANDADO: ALBERTO MARIO SOLANO ESCOBAR C.C. 8.485.204

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por medio de apoderado judicial, DR. JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ, en contra de **ALBERTO MARIO SOLANO ESCOBAR**, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

siete (7) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo, pagaré de fecha 24 de marzo de 2022, reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con NIT. No. 890.300.279-4, actuando a través de apoderado judicial, contra, **ALBERTO MARIO SOLANO ESCOBAR** identificado con la C.C. 8.485.204, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L (\$129.298.833) por concepto de capital insoluto de la obligación

DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M.L (\$10.538.029) por concepto de intereses de plazo desde 04 de octubre de 2021 y hasta el día 24 de marzo de 2022

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 25 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE** identificado con C.C. 19.442.005, portador de la T.P. 44.659 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora, según el endoso en procuración dado en el título valor letra de cambio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 039**
Hoy 8 de marzo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b6a0632f2df7b66e4ab8d47ca15b27479db82ba7a3fbad46b89989168bb541**

Documento generado en 07/03/2024 11:06:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230060700
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE PRADOMAR NIT. 900.816.309-8
DEMANDADO: CATHERINE STEFFENS AMADOR C.C. 22581169

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE PRADOMAR** por medio por medio de apoderado judicial, Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, en contra de **CATHERINE STEFFENS AMADOR**, se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

siete (7) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo, Pagaré 110000657412, reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE PRADOMAR** identificado con NIT. 900.816.309-8 a través de apoderado judicial, contra, **CATHERINE STEFFENS AMADOR** identificada con la C.C. 22581169 por las sumas de dinero que a continuación se describen:

OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ML. (\$8.492.100.) por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora, desde el mes de abril de 2021 hasta noviembre de 2023 y saldo por el mes de marzo de 2021

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día se encuentran en mora, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA**, identificada con C.C. 55.302.412, portadora de la T.P. 159.225 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 039**
Hoy 8 de marzo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0629e106b7d118c59d149fb63d3f08ec1163f8cc1496aa068a418e4e43f1b5d**

Documento generado en 07/03/2024 10:51:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230061000

DEMANDANTE: COMPLEJO PORTOAZUL NIT. 900.630.989-6

DEMANDADO: MARTHA PATRICIA GÓMEZ CASTRO Y SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: señora, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS**, en calidad de apoderada judicial del **COMPLEJO PORTO AZUL NIT. 900.630.989-6**, contra del(a) señor(a) **MARTHA PATRICIA GÓMEZ CASTRO Y SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. Debe anexar el certificado de existencia y representación legal de la administradora del ejecutante **ADMINISTRAMOS GROUP S.A.S NIT. 901.197.647-9** y de la demandada **SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.**, según los lineamientos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

2. Así mismo, la parte demandante deberá informar el canal digital donde debe notificarse la parte demandada, so pena de su inadmisión según el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, según el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Así mismo, se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada **SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.**, con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes”**.*

3. Por otra parte, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.



Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.¹

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva promovido por **COMPLEJO PORTOAZUL NIT. 900.630.989-6**, contra **MARTHA PATRICIA GÓMEZ CASTRO Y SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBYAY Y CIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 039**
Hoy 8 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

¹ NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 42 DEL CGP

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67b1252bbbec250971c468fa705315f4d73e5948388379229b1db3e074895a4**

Documento generado en 07/03/2024 10:34:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230061300
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
PROCEDENTE: CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
N.N.A.: K.D.M.C.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el presente trámite de **RESTABLECIMIENTO DE MENOR**, remitido por el **CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTRAR FAMILIAR (ICBF)**, pendiente por impulsar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el **CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTRAR FAMILIAR (ICBF)**, remite el trámite administrativo de restablecimiento de derecho del menor **K.D.M.C.**, a fin de que este Despacho avoque conocimiento del proceso de Restablecimiento de Derechos de conformidad con el Código de Infancia y Adolescencia, toda vez que, que fue declarada la pérdida de competencia para conocer el mismo por la autoridad administrativa correspondiente, en razón de lo establecido en el inciso 10 del artículo 100.1 del Código de Infancia y Adolescencia, así como el inciso 7 del artículo 103.2 de ese mismo estatuto.

Revisada la actuación, se tiene que, se dictó a favor del KDMC, protección provisional de restablecimiento de derechos ordenando la ubicación en la Fundación Hogar Reecontrarse, como consecuencia de los correspondientes seguimientos.

Con la finalidad de continuar con el trámite de la actuación, se ordenará a la **CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTRAR FAMILIAR (ICBF)**, conformar un grupo interdisciplinario, a fin establecer la situación actual de la menor, así:

- Emitir informe que establezca composición familiar actual y condiciones económica, social y demográfica actual de la menor.
- Emitir informe que establezca las condiciones actuales de nutrición de la menor.
- Emitir informe que establezca las condiciones actuales de salud mental de la menor.
- Emitir informe de valoración de la composición familiar actual y condiciones económica y social de la hermana LISET ALEXANDRA VALENZUELA CASTILLO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR, el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, continuar el trámite que corresponde, se **ORDENA** oficiar al **CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTRAR FAMILIAR (ICBF)**, conformar un grupo interdisciplinario, a fin establecer la situación actual de la menor, así:

- Emitir informe que establezca composición familiar actual y condiciones económica, social y demográfica actual de la menor.



- Emitir informe que establezca las condiciones actuales de nutrición del menor.
- Emitir informe que establezca las condiciones actuales de salud mental del menor.
- Emitir informe de valoración de la composición familiar actual y condiciones económica y social de la hermana LISET ALEXANDRA VALENZUELA CASTILLO.

Allegada dicha información, dentro del término de la distancia, se proferirá decisión de fondo en el presente asunto.

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones de rigor e incluir las constancias correspondientes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 039**
Hoy 8 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefbbdfbd842503dc104dfb2de9dac516018af6e5f63133352aa7b3fc72a4b4e**

Documento generado en 07/03/2024 10:03:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE CALVO MOLINA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **ROBERTO JOSE CALVO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.310.739, contra el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **ROBERTO JOSE CALVO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.310.739, contra el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal del **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: robertocalvo745@gmail.com

Accionado: informacion@transitodelatlantico.gov.co

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE CALVO MOLINA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
039
Hoy 8 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3b0b8fd6f0662afb2e204b89771e45ae3d8b368818457951eb05094130e8d6**

Documento generado en 07/03/2024 01:09:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO

ACCIONADOS: BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **ROSALBA CAÑAVERA ZAPATA**, actuando en calidad de agente oficioso de **JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.502.441, contra el **BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **ROSALBA CAÑAVERA ZAPATA**, actuando en calidad de agente oficioso de **JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.502.441, contra el **BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal del **BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO

ACCIONADOS: BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: Fonchiarenass@hotmail.com, rosalbac19@gmail.com

Accionado: rjudicial@bancodebogota.com.co, juridico@segurosalfa.com.co

Vinculado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
039
Hoy 08 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1122d5b884f112a1f222f29bac534d7fb46f2e48662379c8c0a04a871f7056**

Documento generado en 07/03/2024 11:39:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>